



## DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA

30 DE NOVIEMBRE DE 2020

**Anteproyecto de Ley por el que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016 por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, fue objeto de modificación por la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo de 2017 que modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países. La Directiva (UE) 2016/1164 es objeto de transposición mediante este texto legal en relación con los preceptos sobre asimetrías híbridas que contiene, incorporándose a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

#### II

El considerando 9 de la Directiva (UE) 2017/952 señala que las normas sobre las asimetrías híbridas "(...) deben tratar situaciones de asimetría derivadas de dobles deducciones, de conflictos en la calificación de los instrumentos financieros, pagos y entidades, o de la atribución de pagos. Dado que las asimetrías híbridas podrían dar lugar a una doble deducción o a una deducción sin inclusión, es necesario establecer normas en virtud de las cuales el Estado miembro implicado deniegue la deducción de un pago, unos gastos o unas pérdidas, u obligue al contribuyente a incluir el pago en su renta imponible, según sea adecuado".

Los preceptos de la Directiva (UE) 2016/1164 objeto de transposición son aplicables a las asimetrías híbridas que tienen lugar tanto entre España y otros Estados miembros como entre España y terceros países por lo que resulta necesario regular, tal y como indica el considerando 24 de la Directiva (UE) 2017/952, una "norma primaria", entendida como la solución que se considera apropiada para anular los efectos fiscales de la asimetría híbrida, y una "norma secundaria" que será aplicable cuando no se haya aplicado la primera, ya sea porque exista discrepancia "en la transposición y aplicación de la presente Directiva aunque todos los Estados miembros hayan actuado de conformidad con la Directiva" o porque en la asimetría híbrida participe un tercer Estado que no tenga preceptos para neutralizar los efectos de tales asimetrías.

Los preceptos sobre asimetrías híbridas serán aplicables cuando entre las partes afectadas medie una relación de asociación o bien cuando la asimetría tenga lugar en el marco de un mecanismo estructurado. A estos efectos, a los supuestos de vinculación que contienen la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se añaden los supuestos señalados en la Directiva que no están incluidos en dichos textos legales.



De la misma forma, se recoge el concepto de mecanismo estructurado regulado en la Directiva (UE) 2016/1164.

La asimetría de instrumento financiero híbrido a que se refiere la letra a) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164 genera una asimetría en resultados tipo “deducción sin inclusión” consistente en la deducción de un gasto en el país del ordenante del pago sin la correspondiente tributación del ingreso correlativo en el país del beneficiario o inversor como consecuencia de diferencias en la calificación del instrumento o del gasto. En virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, la neutralización de dicha asimetría tiene como regla primaria la no deducción del gasto en España, cuando sea el Estado miembro del ordenante, y como regla secundaria la inclusión de la renta en la base imponible sin que proceda su exención, cuando España sea el país del beneficiario o inversor y la deducción del gasto se haya permitido en el país del ordenante, precepto ya regulado en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No se aplicarán las reglas señaladas en el párrafo anterior, y así se recoge en el precepto legal correspondiente, en el supuesto a que se refiere la letra a) del segundo párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, esto es, a “un pago que represente el rendimiento subyacente de un instrumento financiero transferido (...) cuando el pago sea realizado por un operador financiero en el marco de una transferencia híbrida introducida en el mercado siempre que la jurisdicción del ordenante obligue al operador financiero a incluir como renta todos los importes percibidos en relación con el instrumento financiero transferido”.

Las entidades híbridas son definidas en la Directiva (UE) 2016/1164 como “toda entidad o mecanismo que sean considerados entidades imposables en virtud de la legislación de una jurisdicción y cuyas rentas o gastos se consideren rentas o gastos de otro u otros sujetos en virtud de la legislación de otra jurisdicción”. En el caso de las entidades híbridas a que se refiere la letra e) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164 que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en la legislación del país en el que está establecida o registrada la entidad y en la del país del inversor en dicha entidad, dan lugar a una asimetría en resultados del tipo “deducción sin inclusión” se aplicará, igualmente, como regla primaria la no deducción del gasto en España, cuando este sea el país del ordenante -a estos efectos, el país en el que se considere realizado dicho pago- y, como regla secundaria, se incluirá el ingreso en la renta del contribuyente residente en territorio español cuando España sea el país del beneficiario o inversor - a estos efectos, el país en el que se recibe o se considera recibido dicho pago- y el país del ordenante haya permitido la deducibilidad del gasto. Ambas reglas son objeto de regulación en esta Ley. Ahora bien, en este caso solo existirá asimetría híbrida si el país del ordenante permite que la deducción se compense con un ingreso que no sea de doble inclusión, considerando como tal aquél sometido a tributación, sin derecho a exención ni eliminación de la doble imposición, en los dos países afectados, el del ordenante y el del inversor.

Por su parte, en el caso de la entidad híbrida a que se refiere la letra b) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164 se transpone, exclusivamente, la regla primaria, haciendo uso de la potestad conferida a los Estados miembros en la letra a) del artículo 9.4 de la Directiva (UE) 2016/1164. En virtud de dicha regla se deniega la deducción del gasto en el contribuyente del Impuesto sobre Sociedades cuando como consecuencia de la diferente calificación fiscal de la entidad vinculada con la que se realice la operación en el país o territorio de dicha entidad y en el país o territorio de su inversor o participe en dicha entidad, no se genere un ingreso.

La misma regla primaria se aplicará en las asimetrías de establecimientos permanentes híbridos que den lugar a un resultado de deducción sin inclusión, esto es, aquellas a que se refieren las letras c), d) y f) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164. En estos casos,



se establece como regla primaria la no consideración como gasto fiscalmente deducible del pago realizado por el contribuyente residente en territorio español, no siendo objeto de transposición la regla secundaria en uso de la facultad antes referida.

La asimetría de establecimiento permanente no computado a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164 se define como aquella en la que existe un establecimiento permanente con arreglo a la legislación del país de la casa central pero no existe tal establecimiento permanente con arreglo a la legislación del otro país. Esta situación genera una asimetría de “doble no inclusión” en la medida en que las rentas del mencionado establecimiento permanente no estén sujetas a tributación en ninguno de los dos países. Para evitar los efectos de esta asimetría híbrida se incorpora en la Ley del Impuesto sobre Sociedades un precepto que completa lo señalado en el artículo 22 de dicha Ley. Así, no se aplicará lo dispuesto en dicho artículo cuando las rentas del establecimiento permanente no reconocido fiscalmente en el país de situación no estén sometidas a tributación en dicho país, excepto que medie un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer país que establezca dicha exención.

Cuando la asimetría en resultados sea del tipo “doble deducción”, referida en la letra g) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, consistente en que el mismo gasto o pérdida tiene la consideración de fiscalmente deducible en dos países, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, se deniega, como regla primaria, la deducción del gasto o pérdida en España cuando sea el país del inversor y, como regla secundaria, se deniega la deducibilidad del tal gasto o pérdida en el contribuyente que haya efectuado el gasto o incurrido en la pérdida cuando España sea el país del ordenante y el país del inversor no haya negado tal deducción. De acuerdo con lo señalado en la Directiva (UE) 2016/1164, el país del ordenante es en el que se ha originado el pago, se ha generado el gasto o la pérdida o, cuando se trate de pagos realizados por una entidad híbrida o por un establecimiento permanente, el país o territorio en el que estos estén situados, siendo el país del inversor el otro país o territorio.

La regla establecida para las asimetrías importadas reguladas en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164 dispone que deberá denegarse la “deducción por un pago realizado por un contribuyente cuando dicho pago financie, directa o indirectamente, gastos deducibles que den lugar a una asimetría híbrida mediante una transacción o una serie de transacciones realizadas entre empresas asociadas o acordadas en el marco de un mecanismo estructurado, excepto cuando una de las jurisdicciones afectadas por las transacciones o series de transacciones haya realizado un ajuste equivalente respecto de dicha asimetría híbrida”. En estos casos, la asimetría híbrida no tiene lugar en territorio español sino en terceros países que no aplican reglas para evitar las asimetrías híbridas como las reguladas en la Directiva (UE) 2016/1164 si bien, mediante un gasto que tiene la consideración de fiscalmente deducible en un contribuyente en territorio español se financia alguna de las asimetrías a que se refiere la Directiva (UE) 2016/1164. La norma dictada en transposición del precepto citado niega la deducibilidad del mencionado gasto en el contribuyente residente en territorio español.

Otra de las asimetrías reguladas es la denominada “asimetría relacionada con la residencia fiscal” para la que el artículo 9 ter de la Directiva (UE) 2016/1164 diferencia si tiene lugar con terceros países o entre Estados miembros con convenio para evitar la doble imposición. En el primer caso, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, se niega la deducibilidad del gasto en el contribuyente del Impuesto sobre Sociedades si tal deducibilidad es permitida en el otro país compensándose con rentas que no son de doble inclusión y, en el segundo caso, el gasto solo será deducible en el Impuesto sobre Sociedades si, de acuerdo con dicho convenio para evitar la doble imposición, el contribuyente es residente fiscal en territorio español.



En relación con las asimetrías de transferencias híbridas generadas por una doble utilización de retenciones, la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone de preceptos que impiden una parte de los efectos de dichas asimetrías por lo que solo resulta necesario transponer el precepto regulado en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164 en lo atinente a las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, lo que se lleva a cabo en conexión con la recomendación contenida en el considerando 23 de la Directiva(UE) 2017/952.

Los efectos de la doble no inclusión de una renta, esto es, la no tributación de una renta en ningún país como consecuencia de la diferente calificación de una entidad en el país en el que está constituida o establecida y en el país de residencia de sus partícipes, denominada como asimetría híbrida invertida y regulada en el artículo 9 bis de la Directiva (UE) 2016/1164, no tienen cabida en nuestro ordenamiento tributario toda vez que lo establecido en la regulación de los impuestos que gravan la renta impiden que surja la asimetría señalada.

Por último, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se ha optado por regular expresamente en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes las especialidades para las asimetrías híbridas referidas en las letras c), f), g) y d) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, siguiendo el orden en que se regulan en el nuevo apartado que se añade al artículo 18 del citado texto refundido. En todo lo no dispuesto en dicho texto refundido se deberá estar, tanto para dichas letras como para otros supuestos de asimetrías híbridas que afecten al Impuesto, a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en virtud de la remisión que se hace a dicha Ley en el primer apartado del artículo 18 del texto refundido.

Este Anteproyecto de Ley consta de dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

### III

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una Ley, dados los motivos y alternativas reguladoras que se detallan a lo largo de esta Memoria, entre ellas, la incorporación de modificaciones en diversas normas del ordenamiento que tienen rango legal.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de trasposición de normativa comunitaria al Derecho español, en concreto, de la aludida Directiva 2016/1164, en su redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del Anteproyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



## **Artículo 1. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Se introduce un artículo 15 bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

### **«Artículo 15 bis. Asimetrías híbridas.**

1. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas del gasto o de la operación, no generen en un plazo razonable un ingreso, generen un ingreso exento o sujeto a eliminación de la doble imposición, o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

A estos efectos se considera un plazo razonable cuando el ingreso tributa, sin derecho a la exención o eliminación de la doble imposición, a un tipo nominal de gravamen que no sea inferior al 10 por ciento, dentro del período que comience doce meses antes de la conclusión del período impositivo del contribuyente en el que haya incurrido en el mencionado gasto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará en relación con los gastos que representen el rendimiento subyacente de un instrumento financiero transferido cuando el pago sea realizado por un operador financiero en el marco de una transferencia híbrida introducida en el mercado siempre que el país o territorio del ordenante obligue al operador financiero a incluir como renta todos los importes percibidos en relación con el instrumento financiero transferido, sin que proceda su exención ni la eliminación de la doble imposición.

A estos efectos, se entenderá por operador financiero la persona o entidad que se dedique a la actividad de comprar y vender con regularidad instrumentos financieros por cuenta propia a los efectos de obtener un beneficio, y por país o territorio del ordenante aquel en el que el gasto se considere realizado a efectos fiscales.

Por su parte, se entenderá por transferencia híbrida cualquier operación relativa a la transferencia de un instrumento financiero cuando el rendimiento subyacente del instrumento financiero transferido se considere a efectos fiscales como derivado simultáneamente de más de una de las partes que intervienen en la operación y por transferencia híbrida introducida en el mercado cualquier transferencia híbrida que haya sido introducida por el operador financiero en el curso ordinario de su actividad profesional y no como parte de un mecanismo estructurado.

2. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente del contribuyente en dicho país o territorio, no generen un ingreso, en la parte que no se compense con un ingreso sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

Se integrará en la base imponible el importe correspondiente a las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una diferente calificación fiscal de estas, haya tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible en ese otro país o territorio, en la parte que no se compense con un ingreso sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente de estas en dicho país o territorio y en el de su inversor o partícipe, no generen un ingreso.



4. No serán fiscalmente deducibles los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones realizadas con o por personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de la diferente calificación fiscal de estas, sean, asimismo, gastos o pérdidas fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades vinculadas, en la parte que no se compense con un ingreso sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

No serán fiscalmente deducibles los gastos o pérdidas de operaciones realizadas por el contribuyente cuando tengan, asimismo, la consideración de fiscalmente deducibles en el país o territorio de una persona o entidad vinculada como consecuencia de una diferente calificación fiscal del contribuyente, en la parte que no se compense con un ingreso sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

5. No serán fiscalmente deducibles:

a) los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones realizadas con establecimientos permanentes de una entidad vinculada o con una entidad vinculada que tenga establecimientos permanentes, cuando como consecuencia de una diferencia fiscal en la atribución de ingresos entre dicho establecimiento permanente y su casa central no genere ingreso, genere un ingreso exento o sujeto a eliminación de la doble imposición.

b) los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones realizadas con un establecimiento permanente de una persona o entidad vinculada que, como consecuencia de que no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación, no generen ingreso.

c) los gastos estimados en operaciones internas realizadas con un establecimiento permanente en el extranjero, en aquellos supuestos en que así estén reconocidos en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación, cuando, debido a la legislación del país o territorio del establecimiento permanente, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sujeto a eliminación de la doble imposición, en la parte que no se compense con un ingreso del establecimiento permanente sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

d) los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones realizadas con o por un establecimiento permanente del contribuyente que sean, asimismo, fiscalmente deducibles en dicho establecimiento permanente o en una entidad vinculada con él, en la parte que no se compense con un ingreso de dicho establecimiento permanente o entidad vinculada sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

6. No resultará de aplicación lo previsto en el artículo 22 de esta Ley en el caso de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente que, como consecuencia de que no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación, no se encuentren sometidas a tributación en dicho país o territorio, excepto que la exención de tales rentas se establezca en virtud de un convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito con un país o territorio distinto de un Estado miembro de la Unión Europea.

7. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los correspondientes a una transacción o serie de transacciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio, cuando financien, directa o indirectamente, gastos deducibles realizados en el marco de operaciones que generen los efectos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, excepto cuando uno de los países o territorios afectados haya realizado un ajuste para evitar la deducción del gasto, someter el ingreso a tributación o evitar la doble deducción del mismo gasto, en los términos expuestos en dichos apartados.



8. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo se aplicará, asimismo, cuando las operaciones a que se refieren tengan lugar en el marco de un mecanismo estructurado.

A estos efectos se considera mecanismo estructurado aquél en el que la generación de un gasto deducible sin su correlativo ingreso sometido a tributación o de un gasto deducible en dos o más países o territorios, en los términos señalados en este artículo, están tarifados en las condiciones del mecanismo o bien dicho mecanismo ha sido diseñado para producir los resultados mencionados.

9. Será deducible en la cuota íntegra de este Impuesto el importe de la retención practicada a cuenta del mismo en la proporción que se corresponda con la renta obtenida en una transferencia híbrida integrada en la base imponible que se haya realizado en el marco de un mecanismo estructurado.

10. No serán fiscalmente deducibles los gastos o pérdidas que resulten fiscalmente deducibles en otro país o territorio en el que el contribuyente sea, asimismo, residente fiscal en la parte que no se compense con un ingreso sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el otro país sea un Estado miembro de la Unión Europea con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional en virtud del cual el contribuyente sea considerado residente fiscal en territorio español.

11. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que un ingreso está sometido a tributación con arreglo a esta Ley y a la legislación del otro país o territorio, cuando dicho ingreso no esté exento ni sujeto a eliminación de la doble imposición.

12. A efectos de lo dispuesto en este artículo, además de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, se consideran personas o entidades vinculadas:

a) La persona o entidad que actúe conjuntamente con otra respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad. Dicha persona o entidad será tratada como el titular de una participación en relación con todos los derechos de voto o la propiedad del capital de dicha entidad que sean propiedad de la otra persona.

b) Una entidad en cuya gestión el contribuyente tenga una influencia significativa o una entidad que tenga una influencia significativa en la gestión del contribuyente.”

## **Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.**

Se añade un apartado 9 al artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“9. No serán fiscalmente deducibles:

a) los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones realizadas con la casa central o con alguno de sus establecimientos permanentes, así como con una persona o entidad vinculada a dicha casa central o alguno de sus establecimientos permanentes, en los que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en la atribución de ingresos en dicha casa central o establecimientos permanentes, no se genere ingreso, se genere un ingreso exento o sujeto a eliminación de la doble imposición.

b) los gastos estimados por operaciones internas con la casa central o con alguno de sus establecimientos permanentes o los de una persona o entidad vinculada en los que, debido a la



legislación del país o territorio del beneficiario, no se genera ingreso o se genera un ingreso exento o sujeto a eliminación de la doble imposición, en la parte que no se compense con un ingreso de la casa central o del establecimiento permanente sometido a tributación con arreglo a este texto refundido y a la legislación del otro país o territorio.

c) los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones del establecimiento permanente que sean asimismo fiscalmente deducibles en la casa central, en la parte que no se compense con un ingreso de dicho establecimiento permanente o entidad vinculada sometido a tributación con arreglo a este texto refundido y a la legislación del otro país o territorio.

d) los gastos o pérdidas correspondientes a operaciones realizadas con un establecimiento permanente de la casa central o de una persona o entidad vinculada que, como consecuencia de que no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación, no generan ingreso.

A efectos de lo dispuesto en este apartado 9:

- Se considera que un ingreso está sometido a tributación con arreglo a este texto refundido y a la legislación del otro país o territorio cuando dicho ingreso no se considere exento ni sujeto a eliminación por doble imposición.
- Se consideran personas o entidades vinculadas, además de las dispuestas en el artículo 15.2 de este texto refundido, las siguientes:
  - a) La persona o entidad que actúe conjuntamente con otra respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad. Dicha persona será tratada como el titular de una participación en relación con todos los derechos de voto o la propiedad del capital de dicha entidad que sean propiedad de la otra persona.
  - b) Una entidad en cuya gestión el contribuyente tenga una influencia significativa o una entidad que tenga una influencia significativa en la gestión del contribuyente.”

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Se deroga la letra j) del artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Disposición final primera. Título competencial.**

Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 14.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

#### **Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.**

Mediante esta ley se incorporan al derecho español las normas sobre asimetrías híbridas de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países.

#### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley.